

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4506

*REAL DECRETO 354/1980, de 22 de febrero, por el que se establecen ayudas a la reconversión de plantaciones de uva de mesa variedad «Ohanes» en la provincia de Almería.*

El cultivo de la uva de mesa variedad «Ohanes» en la provincia de Almería surgió con características propias en la comarca del Alto Almanzora y se ha extendido no sólo al resto de la provincia sino a provincias limítrofes e incluso a otros países del mundo. Esta riqueza surgida del empuje y la constancia del agricultor almeriense ha supuesto tradicionalmente una riqueza base en la provincia y un ejemplo de iniciativa y tenacidad que ha trasvasado nuestras fronteras.

Sin embargo, en los últimos años las circunstancias de mercado no favorecen esta producción que por su forma de cultivo es muy costosa, debido a la necesidad de realizar el engarpe o polinización artificial a mano y a la distribución de la propiedad, en especial, en la zona del Alto Andarax y Alto Almanzora, con parcelas de reducidas dimensiones y abancaladas en laderas de difícil acceso y con mala mecanización.

En consecuencia, la comercialización de la uva «Ohanes» se hace muy difícil en ciertas zonas de esta provincia y se precisa ayudar, en estas zonas, al sector con objeto de dar facilidades a los que voluntariamente desean un cambio de cultivo de acuerdo con las condiciones ecológicas de las mismas.

El presente Real Decreto establece un marco de ayudas para la reconversión de plantaciones de parral de uva de mesa, variedad «Ohanes», acorde con la demanda del mercado nacional y de los mercados de exportación. Asimismo se concede una particular preferencia en aplicación de estas ayudas a pequeñas explotaciones y a las Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación y Agrupaciones de productores agrarios enclavadas en las zonas que se consideren de mayor interés.

Para ello se autoriza al Ministerio de Agricultura para, a través del IRYDA, establecer conciertos con Entidades financieras a fin de que éstas concedan créditos, hasta un total de quinientos millones de pesetas, para reconversión de plantaciones que serán auxiliadas por el Ministerio de Agricultura mediante el pago de las tres primeras anualidades de amortización del préstamo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

##### Artículo primero.

Uno.—Con objeto de favorecer a la reconversión por la iniciativa privada de plantaciones de uva de mesa, variedad «Ohanes», se autoriza al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para celebrar conciertos con Entidades financieras de carácter público y privado.

Dos.—En virtud de estos conciertos, las Entidades financieras que los suscriban concederán préstamos, que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

##### Artículo segundo.

La suma de créditos objeto de concierto, en virtud de este Real Decreto, no podrá superar la cantidad de quinientos millones de pesetas y deberán formalizarse en el período máximo de dos años, a partir de la promulgación de este Real Decreto.

Serán objeto de estas ayudas los agricultores incluidos dentro de las zonas que se determinen como más afectadas, sin que la superficie global auxiliada pueda superar el total de dos mil hectáreas para toda la provincia, dándose preferencia dentro de estas áreas a las explotaciones agrarias familiares y a las agrupadas en Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación o Agrupaciones de productores agrarios.

##### Artículo tercero.

Por la Dirección General de la Producción Agraria, con la colaboración de la Cámara Agraria Provincial de Almería, y las Cámaras Locales afectadas, se realizará un estudio de las posibles soluciones de cultivos sustitutivos y aspectos técnicos de la reconversión para la adopción de las medidas más adecuadas, así como de un programa de mejora tecnológica para reconversión y reestructuración de las zonas más afectadas.

##### Artículo cuarto.

Uno.—La cuantía de los préstamos será como máximo de doscientas cincuenta mil pesetas por hectárea.

Dos.—La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años y las garantías a exigir para esta clase de operaciones quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Tres.—Estos préstamos devengarán un interés que no podrá ser superior al que fijan las disposiciones vigentes para los préstamos agrícolas para inversiones en fincas rústicas agrarias creados por el apartado d) del punto siete de la Orden de veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Cuatro.—Para mejorar las condiciones de financiación de los préstamos que se concedan al amparo de los conciertos a celebrar, el Ministerio de Agricultura auxiliará a los beneficiarios, a través de las Entidades financieras, abonando las tres primeras anualidades de amortización del préstamo, que serán de igual cuantía y no podrán superar cada una de ellas el diez por ciento del importe total del mismo. El beneficiario satisfará a las Entidades concertadas la totalidad de los intereses del préstamo y se hará cargo de la amortización del mismo a partir del tercer año.

##### Artículo quinto.

La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo de un año, a partir de la formalización del préstamo. En aquellas transformaciones que por su peculiaridad se precise un mayor período de ejecución y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse a un máximo de dos años.

##### Artículo sexto.

Los auxilios a que se hacen referencia en el artículo cuarto, apartado cuatro, se harán efectivos con cargo a la dotación de subvenciones de orientación del FORPPA y dentro de su plan financiero que qued autorizada a consignar anualmente en el capítulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesidad para estas obligaciones durante los años posteriores a la fecha de publicación de este Real Decreto.

##### Artículo séptimo.

Los préstamos que las Cajas de Ahorros concedan, de acuerdo con las condiciones anteriores, podrán considerarse de carácter social a los efectos establecidos en el artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo.

##### Artículo octavo.

Para mayor agilidad en la concesión de estos auxilios, los convenios del Ministerio de Agricultura con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en la provincia la concesión y contratación de auxilios, cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura.

##### Artículo noveno.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

JUAN CARLOS R.

### MINISTERIO DE DEFENSA

4507

*ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Calixto Rodrigo Solanilla*

Excmos. Sres. En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Calixto

Rodrigo Solanilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de abril y 30 de junio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Calixto Rodrigo Solanilla, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veinticuatro de abril y treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento, con efectividad desde primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa, General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4508

*ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Zabalegui Zabalegui.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Zabalegui Zabalegui, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de julio y 13 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 25 de septiembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Francisco Zabalegui Zabalegui, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de fechas treinta de junio y trece de abril de mil novecientos setenta y ocho que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir el citado complemento con efectividad desde primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4509

*ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Mayo Prados y don Gregorio Zamorro Sanz.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ovidio Mayo Prados y otro, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones

del Ministro de Defensa de 5 de mayo de 1977 y 21 de octubre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1979 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Ovidio Mayo Prados y don Gregorio Zamorro Sanz contra las resoluciones del Ministro de Defensa de fecha cinco de mayo y veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, que denegaron a aquéllos el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra las resoluciones de la misma autoridad, de fechas cuatro de noviembre y siete de diciembre de igual año, que desestimaron los recursos de reposición formulados contra las anteriores resoluciones, cuyo actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que los recurrentes tienen derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco, el señor Mayo Prados, y desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el señor Zamorro Sanz, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363) ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

4510

*ORDEN de 15 de enero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en 17 de junio de 1977 y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 2 de diciembre de 1978, en recurso interpuesto por don Justo de Diego Martínez y dos más, comisionados del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.*

Imo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de julio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 2 de diciembre de 1978 en recurso contencioso-administrativo número 248/76, interpuesto por don Justo de Diego Martínez, don Segundo González Suárez y don Víctor Manuel Paredes Echevarría, comisionados del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de febrero de 1978, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1972;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado, y con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo de Diego Martínez, don Segundo González Suárez y don Víctor Manuel Paredes Echevarría contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y seis desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, sobre reclamación deducida contra acuerdo del Jurado Territorial Tributario que señaló la cifra para la evaluación global de los ingresos de los Abogados del Colegio de Oviedo para el ejercicio del año mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos los acuerdos citados contrarios al ordenamiento jurídico en cuanto no entran a considerar ni decidir el fondo de la cuestión planteada, debiendo, en consecuencia, remitirse el expediente al Tribunal Económico-Administrativo Provincial, para que se pronun-